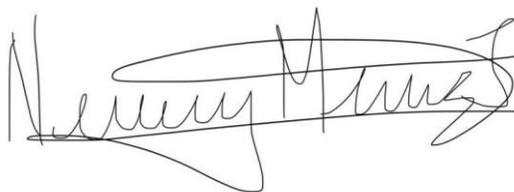


Informe secretarial. Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario No. 2021-346 informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Analizado el escrito de subsanación, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, además de haberse allegado a tiempo, por lo que se dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ROBERTO PLATA RAMIREZ** contra la **SOCIEDAD PETROBRAS DE VALORES INTERNACIONAL DE ESPAÑA S L SUCURSAL COLOMBIA - PVIE SUCURSAL COLOMBIA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio al demandado. Por consiguiente, correrle traslado a este, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

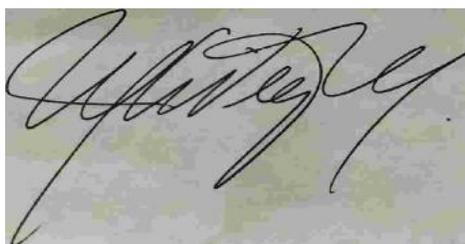
Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación de que trata el inciso anterior ***“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”***.

Se advierte al demandado, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

3. Sin lugar a reconocer personería adjetiva a los abogados JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ y LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ como quiera que el mandato conferido no cuenta con presentación personal, tal como lo estipulan los artículos 74 y s.s. del C.G.P., así como tampoco se allegó probanza alguna que diera cuenta que el mismo había sido conferido mediante mensaje de datos atendiendo las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

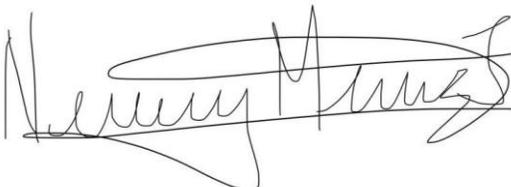
Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que se sirva subsanar las falencias presentadas respecto del poder conferido, atendiendo las reglas anteriormente descritas.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 27 de marzo de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 035 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>NORBEY MUÑOZ JARA Secretario</p>
--